

REGLAMENTO DE SERVICIO DE URGENCIAS MEDICAS

ART. 1°: El Servicio de Urgencia Medica tiene por objeto básico y fundamental la realización en forma eficiente, inmediata y económica de los siguientes servicios: a) Atención medica con carácter de urgente en tránsito y en domicilio particular de quien sufra una crisis aguda. En los casos en que el enfermo se presente en la parte edilicia que tendrá este sistema y se cuente con la presencia de un medico también se atenderá la urgencia si ella existiera y así se determinara. b) Traslado del paciente hasta el establecimiento de salud que se indique por el paciente y/o familiares siempre considerando el criterio medico del profesional que atienda la emergencia. c) Derivación y traslado a centros asistenciales de mayor o igual complejidad cuando exista decisión medica al respecto y así se crea conveniente, siempre dentro de un ámbito de y hasta 450 Km. desde y hasta la ciudad de Rufino. El traslado hasta la distancia mencionada será sin cargo alguno. d) Los traslados que superen la distancia mencionada en el apartado c del presente artículo serán de exclusivo cargo del paciente debiendo en tal caso abonarse la tarifa que a tales efectos establezca el Consejo de Administración y en el momento que se determine se realice el pago. e) El presente servicio se prestara siempre y cuando los accesos al lugar de la crisis permitan llegar con las unidades móviles afectadas a tal fin.

ART. 2°: a partir de la aprobación del presente Reglamento de Urgencias Medicas, toda persona sin limite de edad, y sin importar su estado de salud, que sea asociada a esta Cooperativa Eléctrica Ltda. de Rufino y siempre sobre la base de la adhesión voluntaria al sistema, deberá abonar mensualmente la suma que resulte de la distribución igualitaria del costo total del servicio prestado durante el transcurso del mes inmediato entre todos los asociados adherentes, y de esta manera será beneficiada del Servicio de Urgencias Medicas ya sea como titular o como grupo familiar denunciado a tales efectos, todo ello sobre la base de que se trataría de un Plan de Financiamiento Colectivo de los mismos.

ART. 3°: la asistencia y la prestación del Servicio de Urgencias Medicas se brindara a requerimiento del enfermo, familiar del mismo y otra persona que tome conocimiento de la emergencia y durara desde que la atención fuere solicitada hasta que el enfermo fuere trasladado y recibido en el lugar o sitio o unidad medica asistencial que se determine a fin de continuar la atención definitiva y ulterior a la emergencia. Una vez que el enfermo es recibido en el centro medico y/o asistencial o queda en el domicilio particular del mismo si así lo considera el medico que atiende la emergencia, cesa la responsabilidad que por cualquier causa pueda surgir en razón del transporte y asistencia de la emergencia. Queda igualmente entendido que la atención prestada en las unidades móviles afectadas al presente servicio se limita y circunscribe a la utilización y equipamiento con que cuentan las mismas con lo que tratara de compensar al enfermo hasta el lugar de su internación y/o derivación.

ART. 4°: el presente Servicio de Urgencias Medicas abarcará en forma ilimitada los requerimientos de una misma persona, cuando los mismos fueren motivados en crisis agudas, entendiéndose como tales "las entidades en las que la vida o la función de un órgano estén gravemente alteradas y en las que un rápido diagnostico y una conducta adecuada debe ser critica en el tiempo". Para el supuesto en que esos requerimientos se deban a afecciones que el medico afectado al servicio considera que no son urgencias o crisis agudas deberá comunicarlo en forma fehaciente al Consejo de Administración de la Cooperativa Eléctrica Ltda. de Rufino, quien ante tal informe determinara por Junta Medica si tal afección es pasible de atención o no y así lo informara a quien solicite el servicio.

ART. 5°: el presente Servicio de Urgencias Medicas comprenderá y abarcará la atención de cuadros médicos agudos, como así también el traslado que fuere consecuencia inmediata y necesaria de la atención de la crisis aguda. Que para el caso que el asociado requiera atención y/o traslado que no revistan el carácter de urgente (como por ejemplo los solicitados para exámenes clínicos, radiológicos o traslado de un lugar de tratamiento a otra unidad asistencial o de estos al domicilio del paciente, etc.) y siempre que se encuentren justificados por el pertinente certificado del medico de cabecera, se someterá a la auditoria medica quien decidirá la prestación de tal servicio considerando si existen unidades móviles disponibles para tales fines, y la oportunidad de prestación del mismo.

ART. 6°: la atención del Servicio de Urgencias Medicas estará a cargo de médicos profesionales competentes e idóneos, acompañados por una enfermera/o que se encuentre de turno y toda urgencia será resuelta por el medico de guardia del servicio que contare de la ayuda del personal mencionado. Este servicio se prestara durante las 24 hs. y dentro del radio urbano de la ciudad de Rufino y zona de influencia de la C.E.L.R., pudiendo extenderse a otras zonas cuando el Consejo de Administración de la C.E.L.R. así lo considere necesario y oportuno. Todo ello siempre tomando en consideración lo dispuesto por el art. 1ro inc. c y d del presente Reglamento.

ART. 7°: el personal afectado a la prestación del Servicio de Urgencias Medicas (médicos, enfermeras, y choferes) deberá tomar conocimiento de las disposiciones existentes y de las que dictare en relación con el servicio para su aplicación y cumplimiento. Igualmente mantendrá coordinación permanente con el Consejo de Administración o persona que designe dicho Consejo e informaran sobre su gestión cuando así lo requiera tal órgano de administración del presente servicio.

ART. 8°: todo el personal afectado a la prestación del Servicio de Urgencias Medicas cumplirá estrictamente con los horarios de trabajo que le hubieran designado no pudiendo abandonar su trabajo sin la presencia personal de su reemplazante.

ART. 9°: deberá llevarse un libro especial donde se registren los datos personales del paciente que atiende, y firme este o en caso de imposibilidad fisica lo haga algún familiar o persona que hubiera solicitado la urgencia. Igualmente se deberán archivar ordenadamente las ordenes escritas de las prestaciones medicas que se otorgan cuando exista medico de cabecera que solicita el traslado.

ART. 10°: los médicos y enfermeras afectados a la prestación del servicio que se reglamenta llevaran un libro especial o libro de guardias donde se deje constancia de todas las novedades ocurridas, atenciones realizadas, enfermos derivados, traslados o fallecimientos y todo otro dato de importancia, debiendo firmar y fechar cada uno de ellos. Así mismo se confeccionara un detalle de todo el material que sea utilizado para atender la emergencia.

ART. 11°: en todos los casos en que al llegar el medico al domicilio del paciente este hubiera fallecido, procederá a reconocer el cadáver y extender el certificado de defunción, salvo sospechas fundadas de un acto delictivo, en cuyo caso dará cuenta inmediatamente a la autoridad que corresponda. El medico quedara exento de esta obligación cuando el paciente se encontrara bajo tratamiento inmediato de un profesional que asuma la responsabilidad de la certificación.

ART. 12°: los choferes y enfermeras afectadas a la prestación del servicio que se reglamenta deberán verificar diariamente y en todo momento la existencia en las ambulancias de todos los elementos ordenados para cada uno de los vehículos, oxígeno, medicamentos, elementos de limpieza, balizas, matafuegos, documentos, etc. Así como la limpieza interior y exterior de la unidad en forma permanente, como también el control general de la misma.

ART. 13°: el Consejo de Administración de la C.E.L.R., tiene amplias facultades para controlar el funcionamiento del presente, administrarlo, aplicar sanciones al personal, apercibimientos, etc. Las partes suscritas al presente reglamento quedan sometidas ante cualquier divergencia a jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios con asiento en la ciudad de Rufino, renunciando a todo fuero de excepción, especialmente el Federal.

ART. 14°: el Consejo de Administración de la C.E.L.R. podrá modificar el presente reglamento en lo atinente a la forma de prestación del servicio siempre que con ello tienda a mejorarse el funcionamiento del mismo, extender distancia, etc.